



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 NOV 2021

PROCESO VERBAL RAD. 2021-0400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actor subsane lo siguiente:

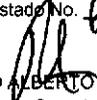
Único: Adecúense la totalidad de las pretensiones de la demanda, con observancia de lo normado en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, esto es, precisando de manera separada y congruente la institución jurídica por la cual pide el anonadamiento del contrato, pues es improcedente aludir la ineficacia del mismo con la simulación y la nulidad, por cuanto una de las causales sustanciales establece efectos distintos. Es así, como la resolución, terminación, resiliación, rescisión, nulidad y simulación tienen consecuencias claras y definidas en la ley, que deben ser atendidas por el demandante en esta clase especial de procedimientos.

De modo que la pretensión subsidiaria es válida procesalmente, pero ello no excluye la carga procesal de enervar la pretensión congruente a cada institución, como por ejemplo la subsidiariedad no nace de los presupuestos de ineficacia, sino del estudio de cada una de las causales sustanciales de aniquilación del contrato. Significa lo anterior, que cada pretensión principal deberá estar centrada en una institución sustancial y no como están presentadas en el libelo genitor.

En este orden de ideas, deberá respetarse el canon 88 del Estatuto Procesal en vigor, frente a la exclusión de pretensiones, pues si se pide la anulación de un contrato, se entendería que es inválido a la vida jurídica; luego, mal pueden concluirse las peticiones solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual, cuyo supuesto parte de un contrato "válido".

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>69</u> , hoy <u>08 NOV 2021</u>  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--